

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, el abogado don Dinko Rendic Vélez, en representación de los demandantes Marcelo Armando Mosqueira Vargas, Verónica Francisca Ledezma Toro y de sus hijos menores de edad, recurre de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta quienes, con fecha 31 de agosto de 2020, revocaron la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Antofagasta, en autos Rol 22.250-2018, caratulados “Mosqueira Vargas, Marcelo y otros con Sky Airline S.A.”, seguidos por infracción a la Ley 19.496, en aquella parte que acogió la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la querellada y demandada civil, declarando, en su lugar, el rechazo de la misma, confirmando, en lo demás la referida sentencia en cuanto rechazó, tanto la querrela infraccional, como la demanda civil interpuestas.

Sostiene que, la falta o abuso cometido por los jueces recurridos consistió en haber efectuado una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, confirmando con ello la sentencia que absolvió al demandado, infringiendo con ello el artículo 23 de la Ley del Consumidor.

Explica que la causa deriva del maltrato sufrido por personal de la empresa denunciada, el cual culminó con el desembarco forzado de los actores de un vuelo, fundado en la acusación de agresión por parte de un tripulante, en el cual personal aeronáutico, junto con funcionarios policiales hicieron descender del vuelo al grupo familiar, en el aeropuerto de Calama. En primera instancia se acogió la excepción de falta de legitimación activa, rechazándose la querrela infraccional y la demanda civil interpuestas en contra de la empresa Sky Airline S.A. En contra de dicho fallo, dicha parte dedujo recurso de apelación, dictándose sentencia de segunda instancia con fecha 31 de agosto de 2020, revocándola en aquella parte que acogió dicha excepción, rechazándola, confirmando el fallo de primera grado, en lo demás.



Argumenta que la sentencia que impugna infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, efectuando una errada y arbitraria apreciación de los antecedentes del proceso, perjudicando directamente la pretensión de sus representados, construyendo una hipótesis en favor de la demandada, dando por efectivos los hechos señalados por un tripulante, restando mérito a la prueba rendida por la demandante, concluyendo que, de haberse aplicado las reglas de la sana crítica se habría podido determinar la infracción cometida por la denunciada y, sin embargo, los recurridos emitieron un pronunciamiento acorde a los propios dichos de la contraria, errando en la apreciación de los medios de prueba, confirmando la sentencia de primer grado, rechazando en consecuencia tanto la demanda como la querella infraccional, por lo que pide dejar sin efecto la sentencia recurrida que confirmó la de primer grado, rechazando tanto la querella infraccional como la demanda civil y, en su reemplazo, se dicte sentencia que acoja las acciones y condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, y a la indemnización pedida en la demanda civil, o en subsidio aquello que esta Corte estime en derecho y justicia conceder, con expresa condena en costas.

Al informar, los recurridos expresaron que, en este caso concreto, se trató de la discusión a propósito del comportamiento del usuario cuando se intentó trasladar una maleta y circunstancias posteriores, las cuales implicaron un retraso considerable del vuelo, sin que se justificara la actitud violenta de uno de los demandantes y usuarios, de empujar o ejercer fuerza física al personal de servicio de la aeronave. Todo lo demás fue el resultado del alboroto creado y que fue analizado pormenorizadamente en la sentencia a la cual se remiten.

Por dictamen de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Primero: Que, los sentenciadores del fondo establecieron que, el día 18 de septiembre de 2018, al momento en que la aeronave de la línea Sky Airline S.A. se aprestaba para iniciar su vuelo de trayecto normal entre las ciudades de Calama y Santiago, se produjo un incidente al interior de la misma debido a que, uno de sus tripulantes acusó al comandante de la misma el haber sido empujado y agredido verbalmente por parte de un pasajero, ante lo cual el comandante, invocando el derecho que le reconoce el Código Aeronáutico, dispuso el desembarco de dicho pasajero, lo cual fue realizado con asistencia de personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, determinaron que no existen mayores antecedentes en autos que permitan precisar, con la certeza que el caso requiere, cuál fue la real situación acontecida en el interior de la aeronave, ni menos que los hechos hayan efectivamente ocurrido como lo relata la parte querellante. No obstante lo anterior, el tribunal, atendido el mérito global de los medios de prueba aportados, concluyó que no bastaba con desconocer el hecho de la agresión verbal o física que denunció el tripulante de la aeronave, por lo que debe razonablemente estarse a sus dichos y a los del comandante quien, con plenas facultades para calificar los hechos en el momento mismo de su ocurrencia, adoptó la decisión de desembarcar al pasajero Marcelo Mosqueira, al cual se le consideró como “disruptivo”.

Conforme a lo anterior, no se advirtió que, en la especie, haya existido alguna infracción a la normativa de la Ley 19.496, razón por la que se rechazó la acción infraccional y civil de autos, sin costas, por estimarse que la acción respectiva fue ejercida de buena fe.

Segundo: Que, la sentencia que mantuvo el rechazo de la querrela infraccional y de la demanda civil es la que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima, por el recurrente, se ha incurrido en las faltas y abusos graves que, a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.



Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, respecto de las cuales, en concepto del quejoso, no se habría apreciado correctamente los elementos de convicción aportados por los actores, conforme a la reglas de la sana crítica, lo cual, de haber mediado habría permitido arribar a la decisión de condena, tanto en lo infraccional, como en el aspecto civil de la Ley 19.496.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación del estándar para dictar condena tanto en el capítulo infraccional que contempla la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, como en su acápite civil o resarcitorio, diferencia interpretativa que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de esta Corte, razón por la cual, el recurso de queja será desestimado.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, el artículo 65 y siguientes del Código Aeronáutico, establece que el comandante de la aeronave es la única y máxima autoridad a bordo y tiene potestad disciplinaria sobre la tripulación, autoridad sobre los pasajeros y el control total sobre la aeronave y la carga transportada. Asimismo, toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones y órdenes que imparta el comandante para la seguridad, correcta



operación, orden e higiene de la aeronave, pudiendo impedir el embarque de personas que puedan constituir un peligro para la seguridad del vuelo, de los pasajeros o de la carga y desembarcar tripulantes, pasajeros y carga, por motivos que puedan afectar el orden o la seguridad en la aeronave.

Séptimo: Que, conforme lo anterior, no se advierte que la decisión de desembarcar al actor y, consecuentemente, a su grupo familiar obedeciera a un hecho negligente imputable a la denunciada, toda vez que tal decisión emanó de una autoridad facultada por la normativa legal para hacerlo, sin que la prueba de cargo lograra demostrar que tal decisión resultó arbitraria o carente de razonabilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Dinko Rendic Vélez en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Antofagasta por la dictación de la sentencia de segundo grado de treinta y uno agosto de dos mil veinte, en la causa Rol 149-2019 (PL), de dicho tribunal de alzada.

Regístrese, y archívese.

Nº 104.612-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

